RESOLUCIÓN 1442 DE 2008

(agosto 14)

Diario Oficial No. 47.089 de 22 de agosto de 2008

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la
Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunida
otras determinaciones.

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por los numerales 10 y 14 artículo 5o de l
Decreto-ley 216 de 2003, el numeral 12 del artículo 8o del Decreto 1220 de 2005, modificado por el artículo 1
2006, y

CONSIDERANDO:

Que las artículos 8o, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diver
ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su des
conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 2o de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Mi
Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos
encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, prote
aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de a
sostenible;

Qua el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 dispuso que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y
otorga de manera privativa licencia ambiental para la *"producción o importación de pesticidas y de aquellas s
o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales"*;

Que mediante la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola Decisió
de la Comunidad Andina se reglamentó lo relativo al registro y control de plaguicidas químicos de uso agrí
miembros de la Comunidad Andina;

Que el artículo 8o de la Decisión citada dispone que *"Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técn
que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente D*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 ibídem todo fabricante, formulador, importador, exportador, er
de plaguicidas químicos de uso agrícola deberá registrarse ante la Autoridad Nacional Competente;

Que el artículo 53 señala que para efectos del Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola,
será evaluada por la Autoridad Nacional Competente, igualmente considera como sujetos de evaluación
grado técnico, el formulado y los aditivos;

Que el artículo 54 de la norma que nos ocupa, dispone que *"De acuerdo con su ordenamiento jurídico y pro
cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agr
ambientales, inherentes al Registro.*

*Que para el análisis de riesgo-beneficio, la Autoridad Nacional Competente basará su decisión en los
emitidos por las instituciones señaladas supra, o en la opinión de los especialistas que sean convocados
materia, cuando se considere necesario"*;

Que el artículo 70 de la Decisión 436 dispone que *"La presente Decisión entrará en vigencia al momento
Manual Técnico Andino..."*;

Que mediante la Resolución 630 del 25 de junio de 2002 la Secretaría General de la Comunidad Andina ado
Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola;

Que mediante el Decreto 0502 de 2003 el Gobierno Nacional reglamentó la Norma Andina para el R Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina y designó al Agropecuario, ICA, como la Autoridad Nacional Competente para llevar el registro y control de los plaguici agrícola y responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión, su Manual Técnico y el citado decreto;

Que el artículo 3o del precitado decreto, consagró que la Autoridad Nacional Competente recibirá las solicitu traslado a los Ministerios de la Protección Social y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territori dentro del ámbito de sus competencias, los trámites en el control de las actividades vinculadas con los pla uso agrícola;

Que el Decreto-ley 216 de 2003 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cu funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993;

Que el numeral 12 del artículo 8o del Decreto 1220 de 2005, modificado por el artículo 1o del Decreto 500 d "La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a c tratados. convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agr procedimiento señalado en la Decisión Andina 435 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglament Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicam establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios";

Que el artículo 24 de Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina consagró que el Registr vigencia indefinida sin perjuicio de la potestad que tienen las autoridades nacionales de los sectores de Ambiente para realizar estudios sobre la base de los programas de seguimiento y vigilancia posregistr disposiciones pertinentes conforme a la ley;

Que de conformidad con lo expuesto se procederá a establecer el procedimiento que debe surtirse pa dictamen técnico ambiental al que alude la Decisión 436,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación y aplicación de la presente Resoluci definiciones contenidas en la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agr la Comisión de la Comunidad Andina, el Manual Técnico Andino adoptado mediante Resolución 630 de la Se Comunidad Andina, y la que se cita a continuación:

Dictamen Técnico Ambiental. Es el concepto técnico y legal que se fundamenta en la evaluación int presentados, para obtener el Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, con base en el Decisión Andina 436 de 1998.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará dentro del territorio colombi obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, ante la Autoridad Nacional Competen

PARÁGRAFO. El Registro Nacional comprende además de la actividad de importación, la fabricació exportación, el envasado y la distribución de plaguicidas químicos de uso agrícola, de conformidad con lo d Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola Decisión 436 de 1998 de la Comi Andina.

ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO. El procedimiento a seguir para la emisión del Dictamen Técnico Ambienta

1. El interesado en el Dictamen Técnico Ambiental para obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Quím deberá remitir a este Ministerio, a través de la Autoridad Nacional Competente, ANC, la siguiente documenta

1.1. Solicitud suscrita por el representante legal o quien haga sus veces (en caso de ser persona jurídica) interesada, nombre o razón social, número de identificación, domicilio y nacionalidad.

1.2. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica (siempre y cuando expediente en la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales o teniendo se haya cambiado el r la misma).

1.3. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.

1.4. Autoliquidación y constancia de pago del cobro por la prestación del servicio de evaluación ambiental.

1.5. El Estudio Ambiental que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Andin

1.6. Copia del protocolo de ensayo de eficacia debidamente aprobado por el Instituto Colombiano Agropecua

2. Allegada la solicitud el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Dirección de Trámites Ambientales verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el numeral anterior y en el c requerirá al interesado para que allegue la documentación faltante, caso en el cual y hasta tanto documentación en debida forma, no se expedirá el auto de inicio de trámite.

En el evento en que la solicitud cumpla con los requisitos antes mencionados o allegada la documentac efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la misma se procederá a expedi trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y se proced correspondiente expediente.

3. Una vez en firme el auto de inicio trámite, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la Dirección de Trámites Ambientales de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Andino podrá solicitar al inte adicional mediante auto. En este caso se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

4. Si no se requiere información adicional o allegada ésta, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite término máximo de cuarenta (40) días hábiles emitirá el concepto técnico ambiental el cual será acogido n resolución, la cual será notificada y publicada de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de

5. Contra el acto administrativo citado en el numeral anterior procede el recurso de reposición en los té consagrados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso-Administrativo.

6. Una vez quede en firme la Resolución que emite el Dictamen Técnico Ambiental, será comunicada a Competente, ANC, para que ésta continúe con el trámite administrativo para el Registro Nacional.

PARÁGRAFO. La presentación del Estudio Ambiental deberá estar acorde con el numeral 3.1.1 de la Metodo Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territor

ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL. La resolución mediante la cual s Técnico Ambiental para la obtención del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, deb menos lo siguiente:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada interesada en obtener el Registro Na químicos de uso agrícola.

2. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuent dictamen técnico ambiental.

3. Las diferentes actividades que se autorizan.

4. Las condiciones y requisitos de uso.

5. Obligatoriedad de efectuar la publicación del acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 19

6. Las demás obligaciones y requisitos que deben cumplirse.

ARTÍCULO 5o. MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL. El Dictamen Técnico Ambiental, c en los siguientes casos:

1. Aumento de la dosis recomendada en la sección de uso y manejo del proyecto de etiqueta del prod debidamente aprobada por la Autoridad Nacional Competente, ANC.

2. Cambio y/o adición de cultivos y/o plagas a tratar cuando dicho cambio implique un aumento en la do producto y se hayan obtenido ante Autoridad Nacional Competente, ANC, aprobación de los protocolos de para los cultivos y/o plagas a cambiar o adicionar.

3. Cambio de nombre del producto formulado durante el proceso de obtención del Registro Nacional y ha otorgado por la Autoridad Nacional Competente, ANC, caso en el cual se deberá presentar el nuevo proy certificado de análisis químico cualitativo y cuantitativo del ingrediente activo y el certificado de composici nombre del producto formulado, expedido por un laboratorio nacional o internacional reconocido o acreditado

4. Se reubique el producto en una categoría toxicológica diferente a la original, por aplicación de la Norma Ar

En todos los casos antes mencionados, el interesado suministrará el nuevo proyecto de etiqueta con los cam

ARTÍCULO 6o. MODIFICACIONES MENORES. Se considerarán como modificaciones menores o ajuste r ordinario de la actividad, las actividades que se relacionan a continuación:

1 Disminución de la dosis recomendada en la sección de uso y manejo del proyecto de etiqueta del proc debidamente aprobada por la Autoridad Nacional Competente.

2. Cambio y/o adición de cultivos y/o plagas a tratar cuando dicho cambio no implique un aumento en la d producto y se hayan obtenido ante la Autoridad Nacional Competente la aprobación de los protocolos de ens los cultivos y/o plagas a cambiar o adicionar.

3. Retiro de usos del producto.

4. Cambio y/o adición de una empresa fabricante o formuladora del producto, o el país de origen, sien ingrediente activo grado técnico, aditivos en la formulación e impurezas, estén dentro del rango de las esp del producto inicialmente evaluado de conformidad con el certificado de análisis químico cualitativo y cuant activo y el certificado analítico de composición química del producto formulado, emitidos por un laboratorio na reconocido o acreditado, cumpliendo con lo establecido en el Manual Técnico Andino. Sección 2. Parte B. nu

5. Exclusión de una empresa fabricante o formuladora.

6. Cambios en la razón social de la empresa fabricante o formuladora.

PARÁGRAFO. El titular del Dictamen Técnico Ambiental deberá informar mediante escrito y con desti modificaciones menores o ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad, con el fin de que sean te proceso de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO 7o. VIGENCIA DEL DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL. El Dictamen Técnico Ambiental perderá

1. Transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo emiti no haya realizado la actividad autorizada en éste.

2. Transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo emiti no haya obtenido el Registro Nacional que otorga la Autoridad Nacional Competente, ANC.

3. Por renuncia expresa del titular del Dictamen Técnico Ambiental, siempre y cuando no haya realizado la a este.

ARTÍCULO 8o. CESIÓN. El titular del Dictamen Técnico Ambiental emitido por este Ministerio, podrá soli derechos y las obligaciones de ceder los derechos y las obligaciones que se derivan de él, previa la documento escrito y suscrito por él y la persona interesada en la cesión.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se pronunciará mediante acto administrativo den días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

A la solicitud de cesión, deberán anexarse el certificado de existencia y representación legal expedido dentro fecha de radicación de la solicitud, si se trata de personas jurídicas, o del documento de identificación en naturales.

ARTÍCULO 9o. CONTROL Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territori seguimiento a lo establecido en la resolución mediante la cual se expidió el Dictamen Técnico Ambiental determine el cumplimiento de lo allí dispuesto y a las normas ambientales, siempre que se haya efectuado el parte de la Autoridad Nacional Competente, ANC

ARTÍCULO 10. COBRO. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuará el cobro por co o seguimiento ambiental, originados con ocasión del Dictamen Técnico Ambiental siempre y cuando se haya Nacional por parte de la Autoridad Nacional Competente.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente

a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 199 modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 12. TRANSICIÓN. Las solicitudes de Licencia Ambiental de importación de Plaguicidas Químico se hayan efectuado antes de la entrada en vigencia del Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, conti conformidad con las normas vigentes al momento de efectuada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto citada norma. En estos casos las licencias ambientales serán el fundamento ambiental para continuar con el obtención del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola ante la Autoridad Nacional Comp perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Decisión 436 de 1998.

Las solicitudes de modificación de Dictámenes Técnicos Ambientales que fueron presentadas antes de la e la presente resolución se regirán por las disposiciones vigentes al momento del inicio del trámite administrati

ARTÍCULO 13. El procedimiento que se fija en el presente acto administrativo se aplicará igualmente a:

1. Los plaguicidas químicos de uso agrícola que de acuerdo con el artículo 55 de la Decisión 436 de 199 proceso de revaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente.

2. En el evento en que la Autoridad Nacional Competente, ANC, previo el cumplimiento de los requisitc Decisión 436 de 1998, decida levantar la prohibición establecida en su artículo 13.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en deroga la Resolución 662 del 17 de junio de 2003.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2008.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

JUAN LOZANO RAMÍREZ.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Integrador Fedepalma
n.d.
Última actualización: 27 de Octubre de 2015